



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LA SEGURIDAD JURÍDICA

RESUMEN: En el presente informe se recopila información doctrinaria acerca de la seguridad jurídica como tema general, analizando por medio de los maestros, Pedro Haba, Carlos José Gutiérrez y Aleksander Peczenik, los principales postulados acerca del tema.

Índice de contenido

DOCTRINA	2
a) SEGURIDAD JURÍDICA,	2
1. Caracterización General.....	2
2. Seguridad y certeza.....	5
3. La seguridad jurídica: concepto jurídico inseguro.....	6
4. Aspectos, manifestaciones y exigencias de la seguridad jurídica	7
b) SEGURIDAD EN EL DERECHO: SUS MANIFESTACIONES.....	10
1) La presunción del conocimiento de la Ley.....	11
2) La cosa juzgada.....	12
3) La irretroactividad.....	13
4) La prescripción.....	13
5) La legislación procesal.....	14
6) El predominio del derecho escrito.....	15
7) La importancia de la jurisprudencia.....	15
SEGURIDAD Y CERTEZA: DEFINICIONES LÍMITES.....	15
c) ESTADO DE DERECHO, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGITIMIDAD DEL DERECHO. .	17
A. EL ESTADO DE DERECHO.....	17
1. Protección jurídica frente al poder público.....	17
2. Valores del Estado de derecho.....	18
3. La igualdad ante la ley.....	18
4. Accesibilidad pública al derecho.....	19
5. División del poder.....	19
6. Responsabilidad de quienes detentan el poder.....	20
7. Autonomía relativa del derecho.....	20



8. Letrados profesionales.....	21
9. Derechos.....	21
B. SEGURIDAD JURÍDICA.....	22
1. Seguridad jurídica formal y material.....	22
2. Una justificación de la exigencia de la seguridad jurídica material.....	22
3. La elección entre la seguridad material y la seguridad formal. .	23
4. Seguridad jurídica material y método jurídico.....	24
C. RESUMEN ACERCA DE LA LEGITIMIDAD DEL DERECHO.....	25
FUENTES CITADAS.....	25

DOCTRINA

a) *SEGURIDAD JURÍDICA,*

1. Caracterización General

[HABA MÜLLER]¹

[206] Huizinga dice que todo aquello que lleva el nombre de «Derecho» resulta de la necesidad de seguridad. Nosotros podemos adoptar esta frase bajo la forma siguiente: de la necesidad de seguridad del derecho resulta todo aquello que lleva el nombre de derecho positivo. Así, los principios de justicia y de seguridad se encuentran anclados, al lado de la idea supraindividualista del bien común, como elementos individualistas de la idea del derecho.

Se puede concebir la seguridad de tres maneras. Se presenta, desde luego, como seguridad por el Derecho: es la seguridad contra el homicidio y el robo, es la seguridad contra los peligros de la calle. En este sentido, la seguridad es un elemento del bien común, y no tiene, por tanto, nada que ver con nuestra materia. Hay, sin embargo, entre esta noción de seguridad y aquella que vamos a contemplar, afinidades muy estrechas. En efecto, la seguridad por el derecho presupone que el derecho mismo sea una certeza. Así, nuestra segunda definición entiende por seguridad la certidumbre del derecho que exige la perceptibilidad cierta de la norma de derecho. La certeza de que aquí se trata, es la del contenido del derecho en vigor; otra cosa es la validez misma del derecho. Pero esta certeza sería ilusoria si, en no importa qué momento, el legislador pudiera abolir el Derecho. Por eso, la certeza del derecho en vigor tiene necesidad de ser completada por



una cierta seguridad contra las modificaciones, es decir, por la existencia de un aparato legislativo provisto de ciertas precauciones, destinadas a poner obstáculo a las modificaciones -lo refuerza el sistema de la separación de poderes y de la prescripción de ciertos procedimientos tendientes a hacer más difícil las modificaciones a la Constitución-.

Es cierto que una tercera definición de la seguridad no es aplicada generalmente al derecho objetivo sino al derecho subjetivo, en donde es calificada de principio de los derechos adquiridos; pero este principio conservador, aun reaccionario, no tiene ninguna relación con nuestra materia. No hemos de ocuparnos de este principio sino en tanto que él se orienta a evitar así la incertidumbre del derecho en vigor, es decir, la seguridad contra las modificaciones del derecho arbitrarias y efectuadas en todo momento, o bien, y como ya hemos dicho, una cierta seguridad contra las modificaciones. Que sea preciso hacer una distinción entre la seguridad y el bien común, al cual la seguridad se encuentra frecuentemente y nítidamente opuesta, no hay necesidad de explicarlo largamente: a menudo lo que en interés de la seguridad es *summum jus*, bajo el ángulo del bien común es *summa injuria*. Es precisamente la seguridad la que, a veces, hace que las leyes y el derecho se transmitan como un mal eterno.

[207] El problema del fin del Derecho, planteado por relación a los bienes éticos, tenía que desembocar necesariamente en el relativismo. Y en la imposibilidad de definir [intersubjetivamente] cuál sea el Derecho justo (material); por esa razón hay que conformarse al menos con estatuirlo, por medio de un poder que tenga además la fuerza necesaria para imponer lo estatuido. No es otra la justificación del Derecho positivo, pues la exigencia de la seguridad jurídica solo puede ser cumplida mediante la positividad del Derecho. Surge así, como tercer elemento de la idea de Derecho, un nuevo factor: la seguridad jurídica.

Entendemos por seguridad jurídica, no la seguridad por medio del Derecho, la seguridad que el Derecho nos confiere al garantizar nuestra vida o nuestros bienes contra el asesinato, el robo, etc. -pues esta va ya implícita en el concepto de la adecuación al fin-, sino la seguridad del derecho mismo. La cual requiere, a su vez, cuatro condiciones:

- 1) Que el Derecho sea positivo, que se halle establecido en leyes.
- 2) Que este Derecho estatuido sea, por su parte, un Derecho seguro, es decir, un Derecho basado en hechos y que no se remita a



los juicios de valor del juez en torno al caso concreto, [o sea, remisión efectuada simplemente] mediante criterios generales [del tipo: conceptos jurídicos indeterminados] como el de la «buena fe» o el de las «buenas costumbres».

3) Que estos hechos en que se base el Derecho puedan establecerse con el menor margen posible de error, que sean «practicables» –para ello no hay más remedio que aceptar a veces, conscientemente, su tosquedad, como cuando, por ejemplo, se suplen los hechos verdaderamente buscados por ciertos síntomas exteriores (que es lo que se hace, v. gr., al supeditar la capacidad de obrar, no al grado de madurez interior del individuo, sino a un determinado límite de edad, que la ley fija por igual para todos)-.

4) Finalmente, el Derecho positivo –si se quiere garantizar la seguridad jurídica- no debe hallarse expuesto a cambios demasiado frecuentes, no debe hallarse a merced de una legislación incidental, que de todo género de facilidades para troquelar cada caso concreto en forma de ley: los checks and balances -frenos y contrapesos- de la teoría de la división de poderes y la morosidad del aparato parlamentario son, desde este punto de vista, una garantía de la seguridad jurídica.

[208] La seguridad no se confunde con el simple respeto a la persona y a su libertad. Expresa más precisamente la aspiración a un sistema de normas ciertas, porque tal certeza responde a la necesidad decisiva de previsibilidad: es preciso que cada uno pueda prever las consecuencias de sus actos y determinar, por consiguiente, lo que puede o debe o no debe hacer. Es necesario que cada uno pueda prever también lo que el prójimo tiene derecho a hacer o a no hacer, para que uno pueda determinar, en consecuencia, sus propias actitudes. La existencia de normas ciertas desarrolla, pues, la vida en sociedad, al permitir únicamente las acciones concertadas que constituyen la propia trama de esta; y al mismo tiempo favorece mucho al individuo, en cuanto facilita sus iniciativas y, por lo tanto, el ejercicio de su libertad.

En verdad, los partidarios de esta orientación admiten que no es completa, pero sostienen que debe constituir el criterio final de decisión. No es completa, porque es demasiado formal: una norma mala, incluso injusta, puede ser también tan cierta como una buena. Sin duda, hay soluciones que son en sí indiferentes: no interesa que se circule por la derecha o por la izquierda, lo que importa es que haya un sentido definido de la circulación; por otra parte, si la vida social está hecha de relaciones, ¿no se



puede concebir estas relaciones de distintas maneras?

[209] La comunidad como forma de la existencia es solo posible en la medida en que cada individuo puede calcular en cierto grado cómo habrán de comportarse los demás en ciertas situaciones típicas y cómo se habrá de reaccionar. En las sociedades civilizadas esta reciprocidad de comportamiento es llamada seguridad jurídica.

2. Seguridad y certeza

[210] Cuando se quiere definir la seguridad, se acostumbra seguir dos criterios distintos: uno, objetivo, cuando se ve la seguridad como existente en el ordenamiento jurídico como el resultado de la acción provocada por las normas de derecho; y otro, subjetivo, cuando se la estudia desde el punto de vista del sujeto de derecho que se beneficia de ella o la experimenta.

El carácter objetivo queda claramente expresado cuando se define la seguridad diciendo que «es la garantía dada al individuo, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; y que si estos llegan a producirse, le serán aseguradas protección y reparación por parte de la sociedad. En otros términos, está en seguridad aquel (individuo en el Estado, Estado en la comunidad internacional) que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y, por consecuencia, regulares -conforme a la regla- y legítimos -conforme a la ley»-(DELOS).

Se habla de la seguridad desde un punto de vista subjetivo cuando se la define, con expresión bastante generalizada, como «saber a qué atenerse». La persona conocedora de sus obligaciones y derechos, jurídicos, al actuar en sociedad está perfectamente segura [¿ilusoriamente?] de cuáles habrán de ser las consecuencias que se derivan de sus acciones; sabe a qué atenerse en sus relaciones sociales y puede, por tanto, mirar hacia el futuro con plena confianza.

En un sentido estricto, solo se habla de seguridad cuando se la entiende en forma objetiva. En sentido subjetivo, para hacer reflejar su carácter de atributo personal y propio del sujeto, es mucho más correcto hablar de certeza.

La seguridad y la certeza que puede producir un sistema de derecho

son siempre relativas. Una seguridad y certeza absolutas solo podrían existir en un orden jurídico estático, en el que las normas y sus aplicaciones prácticas no sufrieran modificación alguna en el transcurso del tiempo. Ello es absolutamente imposible; el dinamismo inherente a las situaciones humanas, las profundas y radicales transformaciones que se dan en la sociedad hacen necesario a cada paso modificar las leyes o sustituirlas por nuevas disposiciones, obligando asimismo a modificar el criterio con que se las aplica por administradores y jueces. La seguridad y la certeza jurídica solo pueden realizarse en el grado relativo que cabe en una situación eternamente cambiante y en la medida en que ese cambio se produce por procedimientos establecidos en normas anteriores.

3. La seguridad jurídica: concepto jurídico inseguro

[211] El primer motivo de «inseguridad» que provoca cualquier aproximación al concepto de la seguridad jurídica nace de la imprecisión y/o equivocidad de que adolecen buena parte de los intentos doctrinales dirigidos a concretarlo. En ocasiones, esos empeños de delimitación conceptual incurren en un círculo tautológico de remisiones sucesivas y recíprocas entre las nociones de «seguridad», «certeza» y «orden». Baste recordar, a modo de significativo ejemplo, la propuesta de HENKEL, de concebir la seguridad jurídica como: «la exigencia dirigida al Derecho positivo de crear ... certeza ordenadora».

La seguridad viene entendida, muchas veces, como un fin a conseguir a través del Derecho, o sea, por decirlo con COING, como: «la seguridad que proporciona el Derecho». Pero tampoco es infrecuente que a lo que se quiere aludir sea lo que RADBRUCH califica de «la seguridad del Derecho mismo», esto es, la garantía de su plena exigibilidad.

Pero quizá la mayor fuente de ambigüedades provenga de la propia significación anfibológica del término «seguridad jurídica», con el que se puede designar contemporáneamente y, con frecuencia, sin la debida distinción: [a] a un determinado estado de cosas, es decir, a un hecho; o [b] a un ideal a alcanzar, o a preservar, en cuanto valor. En la primera acepción se considera que es inmanente a todo Derecho «una función de seguridad, porque y en cuanto que cristaliza en un sistema de legalidad». En la segunda, se concibe la seguridad como una concreción de las exigencias de la justicia



que representa una «*specifica eticitá del diritto*», o «la moral que hace posible el Derecho», en la no menos notoria calificación de FULLER. A los solos efectos de contribuir a despejar, en lo posible, la frondosidad conceptual de la seguridad jurídica, entiendo que pudiera ser provechoso distinguir dos acepciones básicas del término.

En la primera, que responde a la seguridad jurídica *stricto sensu*, se manifiesta como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones. En la segunda, que representa su faceta subjetiva, se presenta como certeza del Derecho, es decir, como proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva. Para ello, se requiere la posibilidad del conocimiento del Derecho por sus destinatarios. Gracias a esa información, realizada por los adecuados medios de publicidad, el sujeto de un ordenamiento jurídico debe poder saber con claridad y de antemano aquello que le está mandado, permitido o prohibido. En función de ese conocimiento, los destinatarios del Derecho pueden organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura, bajo pautas razonables de previsibilidad. La certeza (seguridad subjetiva) representa la otra cara de la seguridad objetiva: su reflejo en la conducta de los sujetos del Derecho. Esta premisa conduce a cifrar la exploración del sentido de la seguridad en el conjunto de caracteres que connotan e informan su dimensión objetiva.

4. Aspectos, manifestaciones y exigencias de la seguridad jurídica

[212] Reducidas a sus rasgos medulares las principales condiciones que se conjugan en el concepto de seguridad jurídica, todas ellas podrán englobarse en dos exigencias básicas:

1a. *Corrección estructural*, en cuanto garantía de disposición y formulación regular de las normas e instituciones integradoras de un sistema jurídico. Esta garantía halló nítida expresión en el célebre principio del Iluminismo jurídico, formulado por P. 3. A. FEUERBACH, *nullum crimen nulla poena sine lege*. Aunque es frecuente identificar esta máxima con el principio de legalidad penal, su alcance se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico, al propiciar una interpretación del término *lege* que se desglosa en los requisitos de:



a) **Lege promúlgala**, porque, como indicaba Francisco SUÁREZ, lo que define a la ley no es solo el ser un precepto general, justo y estable, sino el haber sido objeto de adecuada promulgación. Puntualiza el «Doctor Eximio» que la promulgación es esencial a la ley, pues sin ella no podría llegar a conocimiento de la comunidad y, en consecuencia, no podría obligar. «La ley -estima SUÁREZ- pide obediencia de los subditos, la cual no puede tributarse si no es la ley suficientemente propuesta, y porque no obliga a cada uno sino en cuanto son partes de la comunidad; por tanto, para que obligue, debe proponerse a la comunidad, lo cual es ser promulgada». BECCARIA afirmará, en expresión que compendia las inquietudes del lluminismo jurídico, que: *senza la scrittura una societá non prenderá mal una forma fissa di governo*. La escritura responde a la demanda de publicidad de la norma, a la posibilidad de ser conocida por aquellos a quienes obliga su cumplimiento. La falta de publicación de las leyes sume al destinatario en el patético déficit de certeza reflejado, con expresividad admirable, en el relato kafkiano, que se inicia con una denuncia plena de dramatismo: «Nuestras leyes no son conocidas por todos, son un secreto reservado al pequeño grupo que nos domina. Estamos convencidos que estas antiguas leyes se aplican escrupulosamente, pero nos resulta extremadamente penoso estar gobernados por leyes que ignoramos».

b) **Lege manifesta**, pues -como advertía SANISIDORO DESEVTLA- la ley debe ser clara (manifesta quoque) para que a nadie induzca a error por su oscuridad (*ne aliquid per obscuritatem in captione contineat*). Se trata de la necesidad de que las normas puedan ser comprensibles y eludan las expresiones ambiguas, equívocas u oscuras, para formularse como aquellas leyes «chiare e precise» auspiciadas por BECCARIA. La claridad normativa requiere una tipificación unívoca de los supuestos de hecho que evite, en lo posible, el abuso de conceptos vagos e indeterminados, así como una delimitación precisa de las consecuencias jurídicas. Con lo que se evita la excesiva discrecionalidad de los órganos encargados de la aplicación del Derecho.

c) **Lege plena**, el principio *nullum crimen nulla poena sitie lege* garantiza que no se producirán consecuencias jurídicas penales para las conductas que no hayan sido previamente tipificadas. Pero correlativamente implica que ninguna conducta criminal, o, en una acepción más amplia, ninguna situación o comportamiento susceptible de revestir trascendencia jurídica, carecerá de respuesta normativa. Un ordenamiento con vacíos normativos (lagunas) e incapaz de colmarlos incumpliría el objetivo que determina su propia razón de ser: ofrecer una solución, con



arreglo a Derecho, a los casos que plantea la convivencia humana. De ahí que el «dogma» de la plenitud se considere nota constitutiva de los ordenamientos jurídicos y cláusula básica de su seguridad. Para garantizar su plenitud, los ordenamientos jurídicos establecen un sistema de fuentes del Derecho y prevén la utilización por los jueces de unos medios de integración de las eventuales lagunas legales (interpretación extensiva, analogía, equidad y principios generales del Derecho); para evitar que los jueces, ante la carencia o insuficiencia legal, puedan limitarse a emitir un *non liquet*.

d) **Lege stricta**, corolario de la división de poderes, reputada, a partir de MONTESQUIEU, principio informador del Estado de Derecho: se reserva a la ley, en cuanto norma general y abstracta promulgada por el Parlamento, la definición de los aspectos básicos del status jurídico de los ciudadanos (derechos y libertades fundamentales, responsabilidad criminal, prestaciones personales y patrimoniales, etc.). Esta cláusula de garantía tiene su complemento en el principio de jerarquía normativa por el que se establece un orden de prelación de las fuentes del Derecho, que impide la derogación, modificación o infracción de las normas de rango superior por aquellas que les están subordinadas.

e) **Lege previa**, porque se ha indicado que así como para la concepción positivista comtiana la ciencia consiste en la previsión que se introduce en el conocimiento de la realidad, según la vieja máxima *savoir c'est prévoir*, por su parte el Derecho, a través de sus normas introduce la seguridad en la vida social, al posibilitar la previa calculabilidad de los efectos jurídicos de los comportamientos. Esta garantía se traduce en la exigencia de irretroactividad de las normas, en cuya virtud no se puede extender la aplicación de las leyes a conductas previas a su promulgación, que, por tanto, fiieron realizadas antes de que pudiera conocerse su contenido.

f) **Lege perpetua**, ya que la estabilidad del Derecho es un presupuesto básico para generar un clima de confianza en su contenido. «El hombre -nos dice COING- aspira siempre a crear situaciones e instituciones duraderas bajo cuya protección pueda vivir; el hombre quiere sustraer su existencia a un cambio permanente, dirigirla por vías seguras y ordenadas y librarse del asalto constante de lo nuevo». La tendencia de las normas jurídicas hacia la permanencia se conecta con el aludido principio de su irretroactividad y cristaliza en dos manifestaciones de la



seguridad jurídica frecuentemente invocadas: la cosa juzgada, que atribuye firmeza a las decisiones judiciales no susceptibles de ulterior recurso, por desistimiento o renuncia o por haberse agotado las instancias o plazos para interponerlo; y los derechos adquiridos (irretroactividad), que amparan las situaciones jurídicas surgidas de acuerdo con la legalidad vigente en el momento de su conformación, frente a eventuales cambios legislativos que pudieran incidir *ex post facto*, es decir, retroactivamente en ellas.

2a. Corrección funcional, que comporta la garantía de cumplimiento del Derecho por todos sus destinatarios y regularidad de actuación de los órganos encargados de su aplicación. Se trata de asegurar la realización del Derecho mediante la sujeción al bloque de la legalidad por parte de los poderes públicos (principio de legalidad) y también de los ciudadanos.

b) SEGURIDAD EN EL DERECHO: SUS MANIFESTACIONES

[GUTIÉRREZ, Carlos José]ⁱⁱ

El hombre busca seguridad no sólo sobre la naturaleza y el más allá. Con igual o mayor urgencia le interesa alcanzarla en las relaciones sociales. Necesita saber a qué atenerse respecto a sus semejantes y a las entidades colectivas que con ellos crea; espera que el Estado le permita el desarrollo de su personalidad, que fije los términos de relación en disposiciones de cumplimiento efectivo; que le otorgue protección a sus derechos, permitiéndole su ejercicio, otorgándole protección cuando pueda ser amenazada por la acción de otros y permitiéndole defenderse cuando se le acuse de haber infringido los de sus convecinos.

La finalidad de la seguridad en las relaciones sociales la realiza el hombre por medio del derecho. Ello se ha visto claro en todas las épocas. Hesíodo en su poema “Los Trabajos y los Días” coloca, a la par de Dike, la justicia, y como Diosa hermana de ésta, a Eudemonía, la seguridad. Platón puso en boca de Sócrates las



siguientes palabras en Critón; “¿Crees tú que un Estado puede subsistir, que no se destruye cuando las sentencias recaídas son anuladas y cuando los particulares pueden desvirtuar sus efectos y destruirlas?...” En época más reciente, Spinoza, en su Tratado Teológico Político nos dice “La verdadera aspiración del Estado no es otra cosa que la paz y la seguridad de la vida. Por lo cual el mejor Estado es aquél en que los hombres viven armónicamente y cuyas leyes son respetadas”.. Goethe fue todavía más categórico cuando dijo: “Yo prefiero sufrir una injusticia a soportar un desorden” y “es preferible que se te haga una injusticia a que el mundo esté sin ley”.

Las explicaciones contractualistas sobre el origen del Estado -tanto aquellas que consideraron el contrato social como un hecho histórico como las que ven en él una simple explicación lógica- señalan también como motivo de formación del pacto, la necesidad en que estaban los hombres de darse un régimen de orden y seguridad que les permitiera hacer posible las formas de convivencia.

Fuera de las explicaciones teóricas, en el estudio de las instituciones jurídicas, nos encontramos con una gran serie de fenómenos que carecen de una referencia directa a la justicia y no pueden explicarse sino por un propósito de seguridad. Veamos algunos de ellos:

1) La presunción del conocimiento de la Ley.

Dice el artículo Primero, párrafo segundo del Código Civil: “Nadie puede alegar ignorancia de la ley debidamente publicada”.

Esta presunción es absoluta , no admite prueba alguna en contrario. Ello es así, pese a que la realidad es bien distinta; ni los magistrados de la Corte Suprema , ni los abogados de mayor experiencia y práctica profesional pueden mantenerse absolutamente al día en el conocimiento de las leyes vigentes y si esa información puede hacerse de los más altos técnicos en derecho con mucha razón cabe ella para el simple ciudadano, quién apenas si puede orientarse dentro de su actividad diaria, sin recurrir al consejo profesional para determinar cuales son sus facultades y obligaciones en un caso determinado.

¿Por qué es, pues, que se presume, de manera absoluta , que todas las personas conocen la ley, una vez publicada? Esencialmente por motivos de seguridad. Como dice Legaz Lacambra, comentando la disposición similar de la legislación española: “El sentido

jurídico de este precepto es cabalmente la afirmación de una idea de seguridad; la vida jurídica sería un caos si la entrada en vigor de la sanción prevista en una norma hiciese depender del conocimiento de la misma alegase su infractor y desaparecería todo rastro de orden jurídico si nadie tuviese la posibilidad de una certeza sobre su situación, desde el momento que la existencia de las normas reguladoras de la misma se la hiciese depender de un factor tan movedizo”.

2) La cosa juzgada.

Igual carácter absoluto tiene la presunción de que la sentencia con autoridad de cosa juzgada es el reflejo exacto de la verdad. Para darse cuenta de ello, basta con leer el artículo 721 del Código Civil, que dice: “La cosa juzgada hace legalmente cierta la existencia de la relación jurídica que ella declara”.

Es posible que ello no sea tampoco el reflejo exacto de la realidad humana. No siempre lo dicho por una sentencia es expresión de la verdad; una mala dirección legal, un descuido en la presentación de las pruebas, un recurso no interpuesto a tiempo, la falta de presentación del papel sellado necesario para una sentencia, pueden ser motivo para que un fallo equivocado adquiera firmeza y se convierta en cosa juzgada.

El que las sentencias se conviertan en verdades intocables, sólo puede explicarse por motivos de seguridad. Para la estabilidad de las relaciones sociales es necesario que las controversias sometidas a la disputa judicial se terminen algún día, y que, llegando a ese final, no sea posible reabrir las causas ni insistir en la discusión de los derechos disputados. Buenos o malos, justos o injustos, equivocados o ciertos una vez que los fallos han sido combatidos mediante el uso de los recursos ordinarios – como las apelaciones- o extraordinarios -como el de casación-, adquieren un carácter definitivo: lo dicho en ellos no puede ser objeto de controversia; sus disposiciones se transforman en verdad judicial.

Cierto es que existe un recurso de revisión, establecido entre nosotros en los artículos 933 a 945 del Código de Procedimientos Civiles, en el cual queda abierta la puerta para logra una enmienda de una sentencia firme, sirviendo así a la justicia dentro de la seguridad. Pero esta puerta es tan estrecha , los



casos en que un fallo puede ser revocado mediante su uso, son tan señalados, que no podemos estimar que con él se disminuya la seguridad que produce una sentencia firme.

3) La irretroactividad.

Dice el artículo 34 de la Constitución Política que: “A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas”. En esa disposición encontramos consagrada una de las garantías básicas de todo sistema jurídico; las normas de derecho se promulgan para la regulación de situaciones futuras, los actos jurídicos llevados a cabo con la legislación vigente no pueden ser modificados por leyes posteriores.

Esa garantía tiene origen en razones de seguridad. Si hubiera posibilidad de que un acto realizado hoy se le aplicara una ley que se promulgara mañana, los sujetos de derecho no sabrían a qué atenerse, estarían siempre expuestos a actos lícitos puedan ser declarados ilegales y a sufrir sanciones por hechos que tuvieron perfecta licitud, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la fecha de su realización. Es por ello que Ignacio Burgoa coloca la irretroactividad de la ley como la primera de las que llama “Garantías de Seguridad Jurídica”, grupo de derechos constitucionales que comprende, además de ella, el derecho de petición (art. 27 de nuestra Constitución Política); de la audiencia (art. 35); la aplicación exacta de la ley penal (art. 39); la imposibilidad de detención sin orden de autoridad competente (artículo 37), y otros más.

4) La prescripción.

El Código Civil, en su Título IV, del Libro III, Artículos 850 a 833; el Código de Comercio, en su artículo 317; el Código Penal en su Título V del Libro I, artículos 173 a 183; el Código de Trabajo, en su Título X, Sección I, artículos 601 a 607, nos hablan de la prescripción. En todas esas disposiciones, la figura jurídica es exactamente la misma: por el transcurso del tiempo desaparece un derecho legítimamente adquirido, extinguiéndose la responsabilidad para el sujeto pasivo, o se consolida un derecho con defectos originarios.



La razón de seguridad es clara. Si el sistema jurídico se inspira únicamente en razones de justicia, no habría en verdad motivo para que un derecho legítimamente adquirido pudiera desaparecer, para que un delito quedara impune, para que una situación jurídica irregular llegara a consolidarse. Ello es posible sólo por motivos de seguridad; es en realización de ella que las inscripciones de propiedad defectuosas se consolidan, que los derechos no reclamados desaparecen, que las responsabilidades no exigidas se extinguen. La virtud jurídica que se atribuye al transcurso del tiempo se funda en el deseo de disminuir las controversias, de impedir que la eventualidad de un litigio se mantenga pendiente sobre los sujetos de derecho en forma indefinida.

5) La legislación procesal.

La seguridad explica la razón de ser de todas aquellas leyes, reglamentos o normas aisladas en las cuales se establecen procedimientos a los cuales deben ajustarse los ciudadanos en sus peticiones a las autoridades, o que existan dos o tres instancias para la revisión de los fallos, el que en ciertas resoluciones interlocutorias tengan o no apelación, el que las demandas deban presentarse con cumplimiento de tales o cuales requisitos y que las sentencias tengan que pronunciarse dentro de términos prefijados, nada nos dice sobre la mayor o menor justicia que pueda obtenerse por los ciudadanos e impartirse por las autoridades. Todas esas disposiciones son garantías para los litigantes, que les permiten saber cual es el medio de que sus peticiones sean atendidas por las autoridades y la forma en que éstas deban proceder para decidir las.

La motivación de seguridad aparece bien clara si comparamos la diferencia que existe en nuestro país entre los procedimientos judiciales -donde los términos, requisitos y formas se encuentran debidamente estipulados- y los administrativos, donde no hay plazos ni términos, los requisitos no aparecen muy claros y no se especifican recursos, por las leyes que rigen la materia. Mientras en la primera situación contamos con plena seguridad y certeza, éstas faltan en la segunda, siendo ello fuente de muchos de los problemas que se plantean a los sujetos de derecho en sus relaciones con la Administración Pública. La promulgación de la Ley General de la Administración Pública ha hecho variar en mucho esa situación.

6) El predominio del derecho escrito.

Pese a la espontaneidad y flexibilidad del derecho consuetudinario, que exaltaron los autores de la Escuela Histórica Alemana, es un hecho innegable que, en todos los países, cede lugar la costumbre, día con día, a la legislación escrita. Ello es cierto, no sólo en los países que siguen el sistema continental europeo sino también en aquéllos que, como los anglosajones, tienen una base consuetudinaria para su sistema jurídico. En unos y otros, materias antes reguladas por la costumbre, son objeto de una regulación escrita que se consagra en leyes y reglamentos. Ese fenómeno no se produce porque el derecho escrito realice la justicia en forma mejor que la costumbre, sino más bien porque es indudable que la ley otorga mayor seguridad que el derecho consuetudinario.

7) La importancia de la jurisprudencia.

Explicación parecida puede darse al hecho de que cada día se vuelven más populares las colecciones de jurisprudencia, aún en países que, como el nuestro, no reconocen ninguna trascendencia a los fallos ya dictados por los tribunales para casos distintos a aquel para el cual se pronuncian.

El conocer la interpretación que los tribunales han dado a una norma determinada es base suficiente para suponer que ella será repetida en casos futuros y, en consecuencia, hace posible una mayor precisión sobre los límites y modalidades de que están dorados ciertos derechos subjetivos. De ahí, pues, que la seguridad y certeza que sobre esas disposiciones pueden tenerse es aún mayor que la existente sobre aquellas que no ha sido objeto de pronunciamiento judicial. Se explica entonces la importancia de la jurisprudencia y el registro de todas las sentencias importantes de los tribunales superiores.

A esos ejemplos sobre la seguridad como finalidad primordial del derecho cabe agregar ya los vistos sobre la posibilidad de que un gobierno “de facto” produzca derecho, y el principio de la plenitud hermética del ordenamiento jurídico.

SEGURIDAD Y CERTEZA: DEFINICIONES LÍMITES.

Cuando se quiere definir la seguridad, se acostumbra seguir dos criterios distintos: uno objetivo, cuando se ve la seguridad como existente en el ordenamiento jurídico como el resultado de la acción provocada por las normas de derecho; y otro subjetivo, cuando se le estudia desde el punto de vista del sujeto de derecho que se beneficia de ella o la experimenta.

El carácter objetivo queda claramente expresado cuando se define la seguridad diciendo que “es garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos , o que si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad protección y reparación. En otros términos, está en seguridad aquél (individuo en el Estado, Estado en la comunidad internacional) que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y, por consecuencia, regulares -conforme a la regla- y legítimos -conforme a la ley”.

Se habla de la seguridad desde un punto de vista subjetivo cuando se la define, con expresión bastante generalizada, como “saber a qué atenerse”, la persona jurídica conocedora de sus obligaciones y derechos, actúa en la sociedad perfectamente segura de cuales habrán de ser las consecuencias que se derivan de las acciones; sabe a qué atenerse en sus relaciones sociales y puede por tanto, mirar hacia el futuro con plena confianza.

En un sentido estricto, sólo se habla se seguridad cuando se le entiende en forma objetiva. En sentido subjetivo para hacer reflejar su caracter de atributo personal y propio del sujeto, es mucho más correcto hablar de certeza.

La seguridad y la certeza que puede producir un sistema de derecho son siempre relativas. Una seguridad y certeza absolutas sólo podrían existir en un orden jurídico estático, en el que las normas y sus aplicaciones prácticas no sufrieran modificación alguna en el transcurso del tiempo. Ello es absolutamene imposible; el dinamismo inherente a las situaciones humanas, las profundas y radicales tranformaciones que se dan en toda sociedad, hacen necesario a cada paso modificar las leyes o sustituirlas por nuevas disposiciones , obligando asimismo a modificar el criterio con que se les aplica por administradores y jueces. La seguridad y la certeza jurídica sólo pueden relizarse en el grado relativo que cabe en una situación eternamente cambiante y en la medida en que ese cambio se produce por procedimientos establecidos en normas anteriores.

Una seguridad y una certeza absolutas tendrían además el problema de significar una completa desaparición de la libertad humana. Supondrían una regulación detallada de todas y cada una de las posibles situaciones que en derecho pueden presentarse; obligarían entonces a suprimir los márgenes de discrecionalidad que existen en la actividad de los órganos jurisdiccionales y administrativos, y de la zona de libertad y respeto a las actuaciones del hombre que hay en todo sistema jurídico. Seguridad y certeza absolutas sólo pueden existir cuando esté dicho todo y no quepa más que una interpretación de las normas jurídicas. El día que ello se realizara, no podría concebirse como se mantendría intacta la libertad individual; la totalidad de la conducta humana estaría prefijada y los hombres no serían otra cosa que autómatas realizando una labor mecánica.

Es por ello que la realización de la seguridad debe verse siempre en términos relativos. Si concebimos a la sociedad como el medio del cual lleva a cabo el individuo el pleno desarrollo de su personalidad, pero le negamos el derecho de ahorrar los esfuerzos creadores de éste, tenemos que rechazar la posibilidad de que un mayor valor inferior, como la seguridad, pueda poner en peligro el cumplimiento de valores de mayor rango, como la justicia y aquellos inherentes a la personalidad humana, que ocupan un rango superior a ella.

c) ESTADO DE DERECHO, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGITIMIDAD DEL DERECHO

[PECZENIK, A]ⁱⁱⁱ

A. EL ESTADO DE DERECHO

1. Protección jurídica frente al poder público

El ideal del Estado de derecho presupone que los ciudadanos gozan de un alto grado de seguridad jurídica, es decir, que el ejercicio del poder público está restringido por reglas jurídicas y, por lo tanto, es altamente predecible. A pesar de que el derecho es una condición necesaria del poder público es también una institución que restringe el poder (cfr., por ejemplo, Bäumlín 1975, 2041 ss.). *Ceteris paribus*, cuanto mayor es el grado de predecibilidad del

ejercicio del poder público sobre la base de reglas jurídicas, tanto mejor es el Estado de derecho.

2. Valores del Estado de derecho

De acuerdo con la concepción presentada, la ponderación de, *inter alia*, los siguientes valores decide acerca de si un Estado es un Estado de derecho. Algunos valores se refieren al contenido y propiedades de las reglas jurídicas aplicadas en el ejercicio efectivo del poder público ("el derecho en acción"): igualdad ante la ley; accesibilidad pública a las normas de decisiones jurídicas; independencia de los tribunales de justicia; responsabilidad de quienes detentan el poder; independencia relativa de la validez jurídica con respecto a otros sistemas normativos y axiológicos y un mínimo de derechos humanos y políticos. Sin embargo, el valor principal, la seguridad jurídica, se refiere al resultado de la implementación de las reglas jurídicas. Hay varias precondiciones sociales de la realización de estos valores. Una de ellas es la existencia de letrados profesionales y juristas.

3. La igualdad ante la ley

Ciertamente, en todos los Estados, el ejercicio del poder público tiene que estar regulado por reglas jurídicas. El Estado es un fenómeno jurídico, impensable sin el derecho. Ya un mínimo de derecho crea algún orden y paz y otorga así a los ciudadanos protección jurídica. De acuerdo con Ake Frandberg (1993), ésta es una función perpetua del derecho. Sin embargo, en el Estado de derecho, la protección es más eficiente. Todos o casi todos los órganos del Estado obedecen siempre, o casi siempre, el derecho. Más aún, el fin de algunas reglas jurídicas (de segundo orden) es que tal sea el caso (cfr. *ibídem*). En consecuencia, quienes detentan el poder no pueden privilegiar a nadie sin autorización del derecho. Ni pueden someter a nadie a cargas o castigos sin su autorización. Esta es la igualdad formal ante la ley. La igualdad material ante la ley presupone, además, que los privilegios, penalidades y cargas autorizados por la ley tienen un apoyo moral.

Ceteris paribus, cuanto mayor es el grado de autorización jurídica y el grado de apoyo moral de la práctica de los tribunales y autoridades que establecen privilegios, penalidades y cargas, mejor es el Estado de derecho. La no discriminación es un caso especial de la igualdad material ante la ley. Ni las reglas jurídicas ni el ejercicio del poder público puede establecer diferencias entre la gente sobre la base del sexo o del origen étnico. Ceteris paribus, un Estado de derecho en el que no existe discriminación es mejor que un Estado de derecho en el que ella existe. Pero, la no discriminación no es condición necesaria del Estado de derecho. Hasta hace pocos años, las mujeres no podían participar en las elecciones generales en Suiza y, sin embargo, era un Estado de derecho.

4. Accesibilidad pública al derecho

La predecibilidad del ejercicio del poder público es promovida por el hecho de que las reglas jurídicas más importantes deben ser publicadas y aplicadas de forma pública y de hecho lo son. La justificación comprensiva y la justificación accesible de las leyes en los travaux préparatoires y una tal justificación de las decisiones judiciales juegan un gran papel en este contexto. Lo mismo vale para la accesibilidad pública en los documentos escritos que subyacen al ejercicio del poder público. Por supuesto tales documentos pueden ser clasificados como secretos, pero sólo si hay fuertes razones para ello. Ceteris paribus, cuanto mayor sea el grado de accesibilidad pública del derecho, de las decisiones judiciales junto con su justificación y de los otros documentos oficiales, tanto mejor es el Estado de derecho. Dicho sea de paso, el Estado de derecho sueco ocupa una alta posición a nivel internacional por lo que respecta a la accesibilidad pública en este sentido.

5. División del poder

La división del poder promueve la seguridad jurídica. Ciertamente, el monopolio del poder es una amenaza para la libertad individual. Ni siquiera el parlamento debería tener todo el poder público. Los



tribunales independientes, una administración pública relativamente independiente, la división del poder entre el Estado y los municipios, etc., constituyen, pues, valores del Estado de derecho. Ciertamente, alguna división del poder es un factor causal que promueve la predecibilidad del ejercicio del poder público. Ello hace que el Estado de derecho sea mejor. Hasta se puede interpretar el concepto "Estado de derecho" de forma tal que la división del poder sea conceptualmente necesaria para el Estado de derecho. Ceteris paribus, cuanto mayor sea la división del poder, tanto mejor será el Estado de derecho. En este respecto, el Estado de derecho sueco es inferior a muchos otros. La Constitución sueca se basa en la soberanía del pueblo y no en la división del poder (cfr. por ejemplo, Cap. 1 Secciones 4 y 6). Sin embargo, la Constitución estipula que ningún órgano público, ni siquiera el Riksdag, puede decidir cómo un tribunal de justicia debería aplicar una regla jurídica en un caso particular.

6. Responsabilidad de quiénes detentan el poder

En un Estado de derecho, los funcionarios son responsables de su ejercicio del poder público; por ejemplo, el Cap. 20 del Código Penal sueco establece una responsabilidad penal. Ceteris paribus, cuanto mayor es el grado de responsabilidad de los funcionarios por el ejercicio del poder público, tanto mejor será el Estado de derecho.

7. Autonomía relativa del derecho

La seguridad jurídica es promovida por el hecho de que la validez de las reglas jurídicas es relativamente independiente de las normas y valores no jurídicos (por ejemplo, morales). Ciertamente., la independencia no es absoluta. Un muy alto grado de inmoralidad descalifica el sistema jurídico como un todo. El derecho de Pol Pot no es derecho (cfr. Peczenik 1989,248 ss.). La inmoralidad puede también justificar la desobediencia civil a reglas jurídicas particulares. En última instancia, la interpretación del derecho tiene también que ser lo más justa posible. En los casos "difíciles" las consideraciones morales

tienen que ser incluidas en una justificación jurídica coherente de la decisión. Sólo en los casos "fáciles" el derecho puede ser aplicado sin justificación moral explícita. Por cierto, la distinción entre casos "fáciles" y "difíciles" es un asunto moral. Sin embargo, en los casos "fáciles", el componente moral está tácitamente presupuesto. El quantum de casos "fáciles" es una pauta de cualidad de la legislación en un Estado de derecho. Cuando las leyes son relativamente claras y justas, los casos "difíciles" son raros. Ceteris paribus, cuanto mayor sea el número de decisiones judiciales y administrativas que constituyen casos "fáciles", tanto mejor será el Estado de derecho.

8. Letrados profesionales

La participación de letrados profesionales promueve tanto una buena legislación como una buena aplicación del derecho. Es decir, aumenta el número de casos "fáciles" y hace que la decisión en los casos "difíciles" sea más predecible. Ceteris paribus, cuanto mayor sea el grado de participación de los juristas en el ejercicio del poder público y cuanto mayor sea su competencia profesional, tanto mejor será el Estado de derecho.

9. Derechos

El Estado de derecho requiere (conceptual o causalmente) que los ciudadanos tengan algunos derechos humanos y políticos. Hay muchos derechos más o menos establecidos (cfr., por ejemplo, el Cap. 2 de la Constitución sueca y la Convención Europea de Derechos Humanos). A fin de vivir en una sociedad organizada, la gente tiene que aceptar algunos derechos individuales básicos de cada cual, por ejemplo, el derecho a la vida y a la integridad física. Otros derechos aumentan la calidad de vida en la sociedad, por ejemplo, el derecho a la propiedad privada, el derecho a la intimidad, la prohibición de tratamientos inhumanos o denigrantes y de la discriminación, la libertad de opinión, de movimiento, de trabajar, etc. Estas listas y clasificaciones de derechos varían en el tiempo y en el espacio. Pero, una organización social en la cual los ciudadanos carecen de todo derecho difícilmente es un



Estado de derecho (cfr. Dreier 1991, 74 s.). Ceteris paribus, cuanto mayor sea el grado de respeto de los derechos humanos y políticos de los ciudadanos por parte de quienes detentan el poder, tanto mejor será el Estado de derecho.

B. SEGURIDAD JURÍDICA

1. Seguridad jurídica formal y material

El principio central del Estado de derecho exige la seguridad jurídica como predecibilidad del ejercicio del poder público sobre la base de las reglas jurídicas. Puede ser llamado el principio de la seguridad jurídica en sentido formal. Permítaseme reiterar: ceteris paribus, cuanto mayor sea el grado de predecibilidad del ejercicio del poder público sobre la base de reglas jurídicas, tanto mejor será el Estado de derecho. Sin embargo, el principio de la seguridad jurídica no es una regla. Con otras palabras, tiene un carácter prima facie, es decir, tiene que ser ponderado frente a otros principios (o valores). El resultado de esta ponderación es la seguridad jurídica en sentido material. La seguridad jurídica material resulta en una ponderación de la predecibilidad de las decisiones jurídicas sobre la base del derecho y de otras cualidades morales de las decisiones. El Estado de derecho en el cual estos valores son ponderados lo más perfectamente posible es definitivamente, y no meramente prima facie o ceteris paribus, el mejor (con respecto a estos conceptos, cfr. Peczenik 1989, 58-96).

2. Una justificación de la exigencia de la seguridad jurídica material

La seguridad jurídica material es justificable sobre la base tanto

de expectativas sociales como de la autonomía individual. En una sociedad moderna, los ciudadanos esperan que el ejercicio del poder público sea altamente predecible y aceptable desde el punto de vista moral. Más aún, la predecibilidad del poder público le ayuda al individuo a planificar su vida. Finalmente, la ponderación óptima de la predecibilidad y de la aceptabilidad moral le ayuda en este sentido al individuo a planificar una vida buena.

3. La elección entre la seguridad material y la seguridad formal

La seguridad material, es decir, la ponderación óptima de la predecibilidad y de las otras cualidades morales del ejercicio del poder público es, pues, el fin supremo del Estado de derecho. Tal como se afirmara más arriba, de aquí se sigue que la norma que exige seguridad jurídica formal (es decir, que exige que el ejercicio público del poder sea predecible) no es una regla sino un principio. Sin embargo, en algunas partes del derecho, la predecibilidad juega un papel tan grande que el principio de predecibilidad tiene un status que se aproxima mucho al de una regla. Tal es el caso en el derecho penal: el castigo tiene que ser predecible, nulla poena sine lege. En un grado algo menor, lo mismo vale para los contratos. A fin de poder decidir libremente si se firma o no un contrato, las partes tienen que poder confiar en la estructura jurídica, es decir, en leyes exactas y en una interpretación altamente predecible de su interpretación. En este respecto, un bajo grado de predecibilidad explica, por ejemplo, por qué algunos países postcomunistas se enfrentan con problemas cuando tratan de promover las inversiones extranjeras. Por otra parte, la predecibilidad de la práctica jurídica y la autonomía de las partes no son suficientes para impedir siempre graves injusticias. Por esta razón, el derecho de la mayoría de los Estados de derecho incluye una cláusula general tal como la de la Sección 36 de la Ley sueca de contratos, de acuerdo con la cual términos contractuales irrazonables tienen que ser modificados o declarados inválidos. El valor relativo de la predecibilidad -en comparación con otros valores- es, sin embargo, menor que en muchos otros contextos jurídicos tales como los de la distribución de los beneficios sociales en el Estado de bienestar. Más aún, decrece rápidamente cuando el orden jurídico se deteriora. Los judíos alemanes bajo la dominación de Hitler podían fácilmente predecir sobre la base del derecho que habrían de ser



discriminados, sin embargo sería absurdo llamar a este tipo de predecibilidad "seguridad jurídica". Por cierto, Nils Jareborg (1992, 90), influenciado por su convicción iuspositivista, ha argumentado que lo que era absurdo era simplemente el derecho nazi y no el concepto formal de "seguridad jurídica". Sin embargo, el concepto mismo tiene que ser absurdo si permite concluir que una práctica jurídica absurda es conciliable con la seguridad jurídica. Sin duda, el 'argumento Hitler' puede ser respondido al menos de dos maneras diferentes, aunque la crítica es fácil de refutar, a) Se puede aducir que el concepto formal de seguridad jurídica, de acuerdo con el cual la norma de predecibilidad es una regla y no un principio, es aplicable a sistemas jurídicos civilizados tales como el sueco. Así, en Suecia se puede suponer que la seguridad jurídica es lo mismo que la predecibilidad del ejercicio del poder de acuerdo con el derecho (es la idea de Mats Mattsson, 1991). En este contexto, el Reich hitlerista no tiene relevancia. Quizás algunos contribuyentes suecos, propietarios de inmuebles, etc. pueden predecir que perderán dinero como consecuencia de la aplicación del derecho válido, sin embargo, las pérdidas no son del tipo que justifica la conclusión de que es absurdo llamar a esta predecibilidad seguridad jurídica. Por otra parte, este argumento no elimina el problema de la aceptabilidad moral. En vez de decir: "la seguridad jurídica existe en Suecia porque el ejercicio del poder público es predecible sobre la base del derecho y la moral", se dice: "la seguridad jurídica existe en Suecia porque el ejercicio del poder público es predecible sobre la base del derecho y este derecho es moral". En mi opinión, la diferencia entre estas dos formulaciones no es muy importante, b) En conexión con la bien conocida tesis de la "relatividad de la argumentación moral [...] y su dependencia, *Inter alia*, de puntos de vista metafísicos" se puede sostener también que "toda proposición acerca de la seguridad jurídica [...] carece de precisión" (Jareborg 1992,90). Sin embargo, este relativismo es incorrecto ya que los juicios morales son racionalmente justificables. La proposición acerca de la relatividad de la conclusión moral es uno de, por lo menos, ocho argumentos que los iusposi-tivistas usan en su crítica de las teorías jurídicas racionalistas. Todos estos argumentos pueden ser refutados (cfr. Alexy 1992, 63 ss.).

4. Seguridad jurídica material y método jurídico



Más aún, la seguridad jurídica material es el fin supremo del razonamiento jurídico. El objetivo es lograr un compromiso óptimo entre la predecibilidad (seguridad jurídica formal) y (otros) valores morales (ínter alia, justicia, cfr. Peczenik primeras obras, por ejemplo 1967, 138, escritas bajo la influencia de Opalek y Zakrzewski 1958, 19 y 31-35). Jareborg (1992, 90), quien no "simpatiza" con esta concepción, ha planteado la cuestión de por qué tiene que existir el fin supremo del método jurídico. Según él, toda concepción del fin supremo puede eliminar la variedad de los argumentos jurídicos realmente utilizados. Sin duda, nada debería ser eliminado pero la pluralidad de los argumentos es un enigma incomprensible si no es explicado por un fin supremo o ideal. El propio legislador no puede predecir todos los casos que la vida habrá de plantear. La ponderación definitiva de todas las consideraciones es posible sólo en los casos particulares. Por esta razón, toda legislación necesita una interpretación jurídica correctiva, activa y creativa. Así, la predecibilidad sobre la base del derecho sancionado tiene que ser ponderada frente a la "pluralidad de argumentos" que expresan otros valores morales.

C. RESUMEN ACERCA DE LA LEGITIMIDAD DEL DERECHO

El grado de legitimidad del derecho está determinado por un equilibrio de los valores que caracterizan el Estado de derecho y valores tales de la democracia como la influencia de la mayoría en la vida política, la representación política de los intereses de los ciudadanos, el control de los ciudadanos sobre la toma de decisiones, etc. La seguridad jurídica material es esencial para la legitimidad ya que está íntimamente conectada con el Estado de derecho y la democracia.

FUENTES CITADAS

- i HABA MÜLLER, Enrique Pedro. AXIOLOGÍA JURÍDICA FUNDAMENTAL. Bases de valoración en el discurso jurídico. Segunda Edición. San José, Costa Rica. Editorial UCR 2007. Pp. 186-192.
- ii GUTIERREZ Carlos José. Lecciones de Filosofía del derecho. Cuarta Edición, corregida y actualizada. Editorial Juricentro. San José, Costa Rica. 1985. Pp. 369-376.
- iii PECZENIK, Aleksander. Derecho y Razón. Distribuciones Fontamara, S.A. Coyoacán, México D.F. Primera Edición. 2000. Pp. 129-137.